



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

Lima, 3 de febrero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución N° 0483-2019-MINEM DGM/V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Compañía Minera Katanga S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

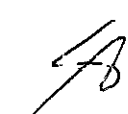
1. Revisando los actuados se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 290-2006-EM-DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2006, se aprobó el inventario inicial de pasivos ambientales mineros. Posteriormente, fue actualizado por diversas resoluciones ministeriales, siendo la última la Resolución Ministerial N° 010-2019-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de enero de 2019.
2. En la relación del inventario de pasivos ambientales mineros se encuentra registrada la ex unidad minera-EUM "KANTANGA 1" ubicada en la cuenca del Alto Marañón, distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash con los siguientes componentes, entre otros, con ID: N° 576, N° 577, N° 8560, N° 8561, N° 8562, N° 8563, N° 8564, N° 8565, N° 8566, N° 8567, N° 8853 y N° 8854.
3. La Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería mediante el Informe N° 254-2017-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 2 y 3), señaló que con la finalidad de ubicar exactamente el lugar donde se encuentran los componentes identificados como PAM de la EUM "KANTANGA 1", se procedió a georreferenciar sus coordenadas UTM en el Sistema Geológico Catastral Minero-GEOCATMIN del INGEMMET, y se observó que se encuentran dentro del núcleo del Parque Nacional Huascarán. No obstante, dicha información no brinda indicios para verificar las actividades mineras que se hayan desarrollado en el área donde se ubican los PAM de la EUM "KANTANGA 1", por lo que se debe agotar la búsqueda de la información, notificando a las entidades que se relacionan con el otorgamiento de algún derecho en estas áreas o que hayan realizado investigación previa. Se adjunta un plano donde se grafica a los componentes de la EUM "KANTANGA 1" (fs. 4).
4. La Dirección Técnica Minera, mediante resolución de fecha 10 de julio de 2017 (fs. 3 vuelta), dispuso que se oficie al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado- SERNANP, a la Jefatura del Parque Nacional de Huascarán y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, y se les solicite la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

información indicada en el Informe N° 254-2017-MEM-DGM/DTM-PAM. Hecho esto, se devuelva el expediente a la Dirección Técnica Minera para la continuación del procedimiento administrativo iniciado de oficio.

- 
5. En cumplimiento de la resolución de fecha 10 de julio de 2017, el Director General de Minería emitió los Oficios N° 1218-2017-MEM/DGM, dirigido a la Jefatura del Parque Nacional Huascarán; N° 1219-2017-MEM/DGM, dirigido al INGEMMET y N° 1220-2017-MEM/DGM, dirigido al SERNANP, todos ellos de fecha 11 de julio de 2017.
- 
6. El Jefe del Parque Nacional Huascarán-SERNANP-MINAM mediante Oficio N° 424-2017-SERNANP-PNH, de fecha 18 de julio de 2017 (fs. 09), señaló que no cuentan con información de las personas que habrían desarrollado actividad minera en el área de la EUM "KANTANGA 1", por cuanto no tenían competencias ya que el Parque Nacional de Huascarán no se encontraba establecido.
7. El Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP mediante Oficio N° 1410-2017-SERNANP-DGANP, de fecha 01 de agosto de 2017 (fs. 11), señaló que en sus registros no obra información y/o documentación respecto al desarrollo de actividades mineras y en la verificación realizada en campo en el área determinada por las coordenadas de los componentes de la EUM "KATANGA 1" no se advierte el desarrollo de actividades mineras recientes.
- 
8. El INGEMMET mediante Oficio N° 374-2017-INGEMMET/DC, de fecha 21 de agosto de 2017 (fs. 15), señaló que verificado el Catastro Minero y la información histórica catastral se observa que las coordenadas de la EUM "KATANGA 1" no se superponen a derechos mineros. Se adjunta un plano de inventario de derechos mineros con los componentes de la EUM "KANTANGA 1" (fs. 16).
- 
9. La Dirección Técnica Minera mediante Informe N° 447-2017-MEM-DGM/DTM-PAM, de fecha 30 de octubre de 2017 (fs. 118 a 124), señaló que a fin de contribuir con la identificación de los responsables generadores y/o remediadores de los PAM ubicados en la EUM "KATANGA 1" se revisó la información contenida en la base de datos "LASERFICHE" del Ministerio de Energía y Minas-MINEM y del Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SEDEMCAT del INGEMMET, encontrándose lo siguiente: Expediente N° 724606-Hacienda de Benéfico "Concentradora Acopalca". Se advierte que el 18 de diciembre de 1969, Compañía Minera Kantanga S.A. solicitó la instalación de una hacienda de beneficio de minerales, depósito de relaves y servicios anexos, denominada "CONCENTRADORA ACOPALPA". Asimismo, se advierte que dicho denuncia se superpone al área de las concesiones metálicas "COCHAPACHUPAN", código 09-000589-Y-01 y "LA SORPRESA E", código 09-004759-X-01, ambas de titularidad de la referida compañía minera. 2. Luego de analizado el expediente de los derechos mineros indicados se obtuvo que los titulares históricos de los mismos son los siguientes:
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

Hacienda de beneficio	"CONCENTRADORA ACOPALPA"	Titular: Compañía Minera Katanga S.A.
Denuncio	"COCHAPACHUPAN"	Titulares históricos: 1. Ezequiel Rivero Gutiérrez (falleció el 26 de septiembre de 1998) 2. Manuel Gonzáles Polar (falleció el 23 de marzo de 1978) 3. SMRL COCHAPACHUPAN DE HUARAZ (extinguida): • Antonio Gonzáles Polar • Soc. conyugal de Gordon Osterhage Hall y Miriam Deluchi Lomelline de Osterhage 4. Compañía Minera Katanga S.A. 5. Tomás Cenzano Cáceres
Denuncio	"LA SORPRESA E"	Titulares históricos: 1. SMRL LA SORPRESA E DE HUARAZ (extinguido): • Ezequiel Rivero Gutiérrez (falleció el 26 de septiembre de 1998) • Elias Pardave Melgarejo 2. Manuel Gonzáles Polar (falleció el 23 de marzo de 1978) 3. SMRL COCHAPACHUPAN DE HUARAZ (extinguida): • Antonio Gonzáles Polar • Soc. conyugal de Gordon Osterhage Hall y Miriam Deluchi Lomelline de Osterhage 4. Compañía Minera Katanga S.A. 5. Tomás Cenzano Cáceres

Asimismo, conforme se puede advertir del cuadro anterior, los componentes que forman parte de la EUM "KATANGA 1" son producto del desarrollo de actividades mineras de exploración, explotación y beneficio. Con respecto a los titulares mineros que hayan fallecido o se encuentren extinguidos a la fecha, según se trate de personas naturales o jurídicas, no serán notificados puesto que no tienen existencia física para ser parte del presente procedimiento.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

- 
10. La Dirección Técnica Minera mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2017 (fs. 124 vuelta), requiere a Elías Pardavé Melgarejo, Antonio Gonzáles Polar, Miriam Deluchi Lomolline de Osterhage, Compañía Minera Katanga S.A. y Tomás Conzano Cáceres, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten información debidamente sustentada para contribuir a la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la EUM "KATANGA 1".
- 
11. Compañía Minera Katanga S.A. mediante Escrito N° 2756984, de fecha 06 de noviembre de 2017 (fs. 148), solicita prórroga del plazo de diez (10) días hábiles para poder cumplir oportunamente el requerimiento de la resolución de fecha 30 de octubre de 2017.
- 
12. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 715-2017-MEM-DGM/DTM, de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 150 vuelta), sustentada en el Informe N° 517-MEM-DGM/DTM-PAM, otorgó a Compañía Minera Katanga S.A., por única vez, un plazo de diez (10) días hábiles adicionales contados desde la fecha de notificación del informe a efectos que cumpla con presentar los descargos que considere pertinentes.
13. Compañía Minera Katanga S.A. presenta el Escrito N° 2777275, de fecha 11 de enero de 2018, señalando, entre otros, que no es responsable de la generación de los PAM y, en consecuencia, debe ser excluida del procedimiento de identificación de los PAM de la EUM "KATANGA 1".
- 
14. La Dirección Técnica Minera mediante Auto Directoral N° 086-2018-MEM-DGM/DTM, de fecha 07 de febrero de 2018 (fs. 161 vuelta), sustentado en el Informe N° 042-2018-MEM-DGM/DTM-PAM, dispuso se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el decreto de fecha 30 de octubre de 2017, sustentado en el Informe N° 447-2017-MEM-DGM/DTM/PAM, debiéndose incorporar el informe al expediente principal y, hecho, devolver el expediente a la Dirección Técnica Minera para su control correspondiente. Dicha publicación corre a fojas 164.
- 
15. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0483-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 1 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 325-2019-MINEM DGM/DTM-PAM, identificó a Ezequiel Rivero Gutiérrez, Manuel Gonzáles Polar, Compañía Minera Katanga S.A. y S.M.R.L. COCHAPACHUPAN DE HUARAZ como responsables generadores y remediadores solidarios de los pasivos ambientales mineros de la EUM "KATANGA 1" identificados con ID N° 576, 577, 8560, 8561, 8562, 8563, 8564, 8565, 8566, 8567, 8853 y 8854, de acuerdo al análisis realizado en el referido informe. Se remite copia del informe al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA para su conocimiento y fines de su competencia.
16. Mediante Escrito N° 2989628, presentado el 25 de octubre de 2019, Compañía Minera Katanga S.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0483-2019-MINEM-DGM/V. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

Resolución N° 0066-2019-MINEM-DGM/RR, de fecha 19 de noviembre de 2019, y fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0948-2019/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de diciembre de 2019 de la Dirección de Gestión Minera.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

17. Cumple con informar que mediante Junta General de Accionistas, de fecha 31 de octubre de 2017, se acordó fusionar la Compañía Minera Katanga S.A. con Docarb S.A., persona jurídica que asumió, a título universal y en bloque, el patrimonio de Compañía Minera Katanga S.A., la misma que quedó extinguida sin necesidad de liquidarse. Cabe precisar que la entrada de vigencia de dicha fusión simple es el 2 de enero de 2018, fecha de la escritura pública, conforme se advierte en el asiento B00004 de la partida N° 01042203 (fs. 197).
18. Fue titular de las concesiones mineras "COCHAPACHUPAN" y "LA SORPRESA E" únicamente entre el 29 de enero de 1969 y el 11 de julio de 1974. Además, éstas se extinguieron por caducidad el 29 de diciembre de 1995. Por tanto, sólo cinco (05) años fue titular de las referidas concesiones.
19. Resalta que todos los hechos enunciados precedentemente se produjeron antes de la entrada en vigencia del régimen de pasivos ambientales mineros. En consecuencia, las concesiones mineras ya se habían extinguido a esa fecha, por lo que las obligaciones derivadas a partir de la Ley N° 28271 no le es aplicable respecto a dichas concesiones.
20. El 18 de diciembre de 1969, Compañía Minera Katanga S.A. solicitó la instalación de una hacienda de beneficio de minerales, depósito de relaves y servicios anexos denominada "CONCENTRADORA ACOPALCA". Dicha concentradora quedó extinguida por caducidad antes del año 2005, es decir, antes de la vigencia de la Ley N° 28271.
21. La aplicación de las definiciones de pasivos ambientales o generación de pasivos ambientales antes del 2005 se encuentran prescritas y no pueden ser aplicadas retroactivamente. A ningún titular se le puede obligar a asumir la responsabilidad por generación de pasivos ambientales antes de la creación y vigencia del régimen jurídico aplicable. Pretender la aplicación en forma retroactiva constituiría una clara vulneración al ordenamiento legal vigente.
22. Imputar responsabilidad a la recurrente vulneraría el Principio de Causalidad, principio general en materia de responsabilidad administrativa, que consiste en que la misma sea imputada a quien incurre en el supuesto de hecho susceptible de generar responsabilidad. En el caso particular no existe ningún hecho para imputarle responsabilidad a la recurrente. El Ministerio de Energía y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

Minas tendría que demostrar con pruebas contundentes una relación de causalidad o nexo causal imputado a la empresa, el mismo que debería ser inmediato, directo y exclusivo.

23. Se vulnera el Principio Contaminador-Pagador porque no resulta válido hacer responsable a una empresa por actividades que nunca realizó.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no que a Compañía Minera Kantanga S.A. (hoy Docarb S.A.) se le considere generadora y remediadora de los pasivos ambientales mineros de la EUM "KATANGA I" Identificados con registro ID N° 576, 577, 8560, 8561, 8562, 8563, 8564, 8565, 8566, 8567, 8853 y 8854, los que se encuentran registrados en el inventario respectivo.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

24. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.

25. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

26. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de dicho reglamento.

27. El artículo 10 del reglamento antes acotado, que establece que, en concordancia con la debida tutela del interés público, las transferencias o cesiones de derechos que se hayan efectuado o se efectúen, a título oneroso o gratuito, respecto de las áreas que contienen pasivos ambientales mineros, no afecta la acción directa que puede ejercer el Ministerio de Energía y Minas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

sobre cualquiera de las partes intervinientes en dichas transacciones, o sobre todas ellas, respecto de la remediación de los pasivos indicados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 17
28. En el caso de autos, la Dirección General de Minería ordenó, entre otros, que Compañía Minera Katanga S.A. (hoy DOCARB S.A.) remedie los pasivos ambientales mineros generados y que se encuentran en la EUM "KATANGA 1". Dichos pasivos están identificados en el inventario respectivo con ID: N° 576, N° 577, N° 8560, N° 8561, N° 8562, N° 8563, N° 8564, N° 8565, N° 8566, N° 8567, N° 8853 y N° 8854. Al respecto, se precisa que la autoridad minera determinó dicha responsabilidad tomando en consideración que la recurrente fue titular de las concesiones mineras extinguidas "COCHAPACHUPAN" y "LA SORPRESA E", así como de la Hacienda de Beneficio extinguida "CONCENTRADORA ACOPALCA", la que se encuentra dentro del área de las referidas concesiones. En consecuencia, se acredita que la recurrente realizó actividad minera de explotación y que, producto de dicha actividad, generó pasivos ambientales mineros que tiene que remediar aunque su concesión minera se encuentre a la fecha extinguida, pues dicha situación no extingue su responsabilidad, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley N° 28271
- CS
29. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 18 al 20 de esta resolución, se precisa que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley N° 28271, señala que son considerados pasivos ambientales aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad. En el caso de autos, los pasivos ambientales mineros se encuentran identificados y registrados en el respectivo inventario y sus efectos negativos representan a la fecha un riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas del lugar. Asimismo, la Ley N° 28271 y el Decreto Supremo N° 059-2005-CM regulan el cierre de dichos pasivos para que sus efectos negativos o consecuencias sean eliminados mediante el plan de cierre respectivo. En consecuencia, los efectos negativos de los pasivos ambientales mineros son consecuencia directa de la existencia de dichos pasivos, los que se mantienen hasta la fecha, por responsabilidad de quien los generó y dentro del ámbito de vigencia de la normatividad antes acotada. Por tanto, no resulta una aplicación retroactiva de dichas normas y se encuadra dentro de lo señalado por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.
- SA
30. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 21 al 22 de esta resolución, se precisa que ser titular de dos concesiones mineras y de una planta de beneficio, las que
- 18



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°082-2020-MINEM/CM

sirvieron para realizar actividades mineras de explotación y de beneficio, es elemento suficiente para que la autoridad minera le impute responsabilidad por la generación de los referidos pasivos ambientales mineros y que tenga la obligación de remediarlos.

31. Por lo tanto, este colegiado debe señalar que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, la autoridad minera ha identificado, entre otros, a la recurrente como generador y responsable de los pasivos ambientales mineros señalados en el numeral 27, conforme a lo señalado por la Ley N° 28271 y al Decreto Supremo N° 059-2005-EM, cumpliendo de esta forma con el debido procedimiento exigido a todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución veda en revisión se encuentra conforme a ley

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Kalanga S.A. (hoy Docarb S.A.) contra la Resolución N° 0483-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 1 de octubre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

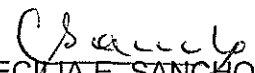
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

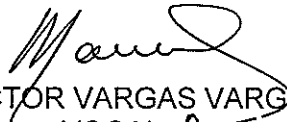
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Compañía Minera Kalanga S.A. (hoy Docarb S.A.) contra la Resolución N° 0483-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 1 de octubre de 2019, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

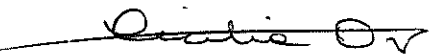
Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO